

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 22 de marzo de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de menor cuantía. Sírvasse proveer.

444

ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001202200018-00
PROCESO : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS: MARÍA ANABEL SANCHEZ
ANTONIO CORTES ROZO

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, **INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Se incumple el numeral 1º del artículo 26, el numeral 4º del artículo 82, el artículo 206 y el artículo 593 del C.G.P, normas según las cuales la cuantía deberá establecerse teniendo en cuenta los conceptos discriminados y la sumatoria hasta la fecha de presentación de la demanda.

Ni en el texto de la demanda ni en el documento anexo se presentó la liquidación actualizada de las obligaciones ejecutadas, como quiera que se toma como soporte liquidación suscitada en proceso anterior que fue terminado por desistimiento tácito y ante la aplicación de tal figura pierde eficacia lo determinado en el primigenio litigio, máxime que se está suscitando proceso ejecutivo diferente.

Tal información se requiere para dar cumplimiento a las normas en cita y para que la parte demandada tenga conocimiento de los valores y conceptos individuales que se le están cobrando.

2. Precise cual es el lugar de notificaciones del demandante, en atención a que no se indica el nombre del predio o finca correspondiente. Artículo 82 numeral 10º C.G.P.

3. Cúmplase con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, toda vez que las pretensiones deberán ser expresadas con la mayor claridad y precisión, requisito que no se cumple, porque las cuatro (4) pretensiones no comulgan con el supuesto fáctico planteado, en el que se manifiesta en su numeral 3º que existen unos abonos antes de presentar la demanda por la suma de \$2.000.000 y otro por \$30.000.000, por su parte en el numeral 4º señala que se realizó un pago por la suma de \$30.000.000.

Arrojando lo anterior, que se pretende cobrar como capital e intereses determinadas sumas, sin tener en cuenta lo planteado en los hechos, además lo pretendido se basa en liquidaciones efectuadas en proceso ejecutivo ya

culminado por desistimiento tácito, lo cual resulta inadecuado en el presente caso, toda vez que la letra de cambio y las decisiones adoptadas en proceso 2018-0034 no conforman un título ejecutivo complejo, precisamente porque se terminó anormalmente el proceso, como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el mismo.

4. En línea con lo anterior, aclare los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y sin lugar a ambigüedad. Artículo 82 numeral 5° ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46e7d49bd7410c2618addb0d894dd289be5e34fdc09a78b321648af12fb9af6

Documento generado en 08/04/2022 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>